



Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1185/2017

Ciudad de México, a 19 de enero de 2017.

LIC. EDUARDO GARCÍA VALENCIA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GASOLINERA CHAPALITA, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y correo electrónico del Representante Legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente. **Expediente**: 14JA2016X0101.

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado "Ampliación en la zona de almacenamiento de la Estación de Servicio, Gasolinera Chapalita, S. A. de C. V." (Proyecto), presentado por la empresa Gasolinera Chapalita, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Regulado, el 16 de diciembre de 2016 en Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), con ubicación en Avenida Chapalita Núm. 1010, Esquina Calzada Lázaro Cárdenas, Colonia Campo de Polo Chapalita, en el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, y

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- <u>Industria del petróleo</u>, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

Página 1 de 8







Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1185/2017

- II. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- III. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
 - D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:
 - IX. **Construcción y operación de instalaciones** para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y
- IV. Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- V. Que el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina.
- VI. Que el objetivo de la NOM-EM-001-ASEA-2015 consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo para gasolina y diésel.

Dentro de las especificaciones de Diseño y Construcción de la NOM-EM-001-ASEA-2015 se establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones

Página 2 de 8



Melchor Ocampo No 469. Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590. Ciudad de México Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx







Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1185/2017

regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el manifiesto de **impacto ambiental** y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.

- VII. Que derivado de lo anterior, se considera que con el cumplimiento de las especificaciones de la NOM-EM-001-ASEA-2015 se regulan las emisiones, las descargas, y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos si se considera que la ubicación pretendida se localice en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la LGEEPA; 29, fracción I del REIA; 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.
- VIII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada a la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- IX. Que el Regulado, manifiesta que la estación de servicio se encuentra construida y operando desde el 19 de noviembre de 2009, y presentó la autorización en materia de Impacto Ambiental con número de Oficio SEMADES No. 831/005187/2006 de fecha 23 de noviembre de 2006 emitido por la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo del estado de Jalisco. Asimismo; es importante mencionar que la autorización antes descrita no se encuentra vigente.

Página 3 de 8



Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1185/2017

Descripción del proyecto.

- Que una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el Regulado; el Proyecto ya se encuentra construido y en operación desde el 19 de noviembre de 2009 y cuenta actualmente con una capacidad total de almacenamiento de 80,000.00 litros de combustible, distribuidos en 02 tanques con las siguientes caracteristicas:
 - 01 tanque de 40,000.00 l de capacidad, para almacenar gasolina magna.
 - 01 tanque de 40,000.00 l de capacidad, para almacenar gasolina premium.
 - En este mismo sentido, el Regulado manifestó que instalará otro tanque de 40,000.00 l de capacidad, para almacenar gasolina magna; por lo que la capacidad total de almacenamiento del Proyecto será de 120,000.00 l

Así mismo, para este **Proyecto** se cuenta con oficina, área de comercial, baños y sanitarios, bodega de limpios, cuarto de sucios, cisterna, cuarto de control eléctrico, cuarto de máquinas, módulo de despacho de combustibles, alamcenamiento de combustibles, accesos, circulaciones, estacionamientos y áreas verdes; en este mismo sentido, el Regulado manifestó que las instalaciones de la empresa, no tendrán alteración por la introducción del nuevo tanque de almacenamiento de combustible.

El Regulado manifiesta Página 18 del Capítulo I del IP, contar con un predio de una superficie de 1,453.60 m², distribuidos de la siguiente manera:

ZONA	Superficie m ²	%
Local Comercial	73.46	5.053
Planta Alta Oficinas	109.34	7.52
Planta Baja Edificio	9.77	0.672
Módulo de Baños	26.79	1.843
Área de Despacho	237.79	16.358
Área de Descarga	117.12	8.057
Área Verde	157.82	10.85
Estacionamiento	74.06	5.094
Circulaciones	756.79	52.063
TOTAL	1,453.60	100

Las coordenadas UTM del Proyecto son:







Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1185/2017

C	OORDENADAS UTM DATU	IM WGS 84
Punto	X wivelings.	Y Y
1	20° 39' 45.37'	103° 23' 26.32"

El **Regulado** describió en la **Página 41** del **Capitulo I** del **IP** que para las actividades de preparación del sitio y construcción requiere de **04 meses**; asimismo para las etapas de operación y mantenimiento de la estación de servicio y Abandono del Sitio establece un plazo de 50 años para la etapa de operación y mantenimiento del **Proyecto**; sin embargo, debido a que el **Proyecto** tiene operando **06** años, esta **DGGC** considera otorgar un plazo de **24** años para las etapas de operación y mantenimiento del **Proyecto** considerando el tiempo de vida útil de los tanques.

La información de las características de las obras permanentes se describe en las **páginas** 100 a la 103 del Capítulo III del IP.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la LGEEPA; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del REIA; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015 Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina, o la norma que la sustituya, esta DGGC:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es PROCEDENTE la realización del Proyecto "Ampliación en la zona de almacenamiento de la Estación de Servicio, Gasolinera Chapalita, S. A. de C. V." con ubicación en Avenida Chapalita Núm. 1010, Esquina Calzada Lázaro Cárdenas, Colonia Campo de Polo Chapalita, en el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I y 33 fracción I del REIA; así como a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015 diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina, o la norma que la sustituya.

Página 5 de 8

4

Melchor Ocampo No 469. Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590. Ciudad de México Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 — www.asea.gob.mx





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1185/2017

La presente Resolución se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento de una estación de servicio en zona urbana, conforme a lo descrito en los **Considerandos V al X** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El **Proyecto** se desarrollará de acuerdo a lo señalado en el **Considerando X** del presente, respecto a la etapa de operación y mantenimiento, por lo que deberá dar cumplimiento a lo indicado en la **NOM-EM-001-ASEA-2015** Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina, o la norma que la sustituya.

Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la Información remitida o en el caso de que alguna modificación del **Proyecto**, no contemple o rebase las especificaciones de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina, o la norma que la sustituya, el **Regulado** deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

CUARTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución <u>no constituye un permiso o autorización de inicio de obras</u>, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados

Página 6 de 8



Melchor Ocampo No 469. Colonia Nueva Anzures. Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590. Ciudad de México Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1185/2017

Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley; así como tampoco, de contar con el Dictamen de Conformidad, que avale el cumplimiento de lo establecido en la **Norma oficial de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015**, o la norma que la sustituya, para la etapa de operación y mantenimiento.

QUINTO.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el cual dispone que el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

SEXTO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en el **IP**.

Página 7 de 8

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - <u>www.asea.gob.mx</u>





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1185/2017

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, el **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- Notificar la presente resolución al **Lic. Eduardo García Valencia**, Representante Legal de la empresa **Gasolinera Chapalita**, **S.A. de C.V.** personalmente de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E EL DIRECTOR GENERAL

ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e.

Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento Mtro. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento. Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.

Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Para conocimiento.

Expediente: 14JA2016X0101 Bitácora: 09/IPA0298/12/16

Página 8 de 8